

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1 RESOLUCIÓN N° 00063 -2021-JEE-



EXPEDIENTE N.º EG.2021005319

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

VISTO, el escrito presentado con fecha 4 de enero de 2021 por el personero legal de la organización política **Alianza Para el Progreso**, el **Informe N° 013-2020-MDRMF-FHV-JEE-LC11/JNE** presentado por la Fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita a esta sede, sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Señor Cesar Acuña Peralta, de la Fórmula de Presidente y Vicepresidente de la Republica presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales de 2021; y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

- 1. Mediante Resolución N° 00104-2020-JEE-LIC1/JNE, de fecha 30 de diciembre de 2020 recaída en el Expediente N° EG.2021004475, este Jurado Electoral Especial dispuso la admisión y publicación de la Formula de Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, presentada por la organización política Alianza Para el Progreso.
- 2. Con fecha 01 de enero de 2021, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, Mónica del Rosario Montes Flores, adscrita a este Jurado Electoral Especial, mediante Informe N° 013-2020-MDRMF-FHV-JEE-LC1/JNE, comunica a este Colegiado que de la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la Presidencia de la Republica por la organización política Alianza Para el Progreso, Señor Cesar Acuña Peralta, se obtuvo lo siguiente:
 - "III. 3.1. El candidato consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro VIIDeclaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem sección Bienes Inmuebles del
 Declarante y Sociedad de Gananciales, que tiene 18 bienes inmuebles y 17 de ellos en Perú
 y 1 en el extranjero; sin embargo, como se puede apreciar, en la consulta realizada en la
 plataforma SIJE-SUNARP, el candidato tendría (01) un bien inmueble adicional con N° de
 partida 45067998 registrado en Lima (...)".
- 3. Mediante Resolución N° 00010 -2021-JEE-LIC1/JNE de fecha 02 de enero del 2021, en aplicación de las normas electorales vigentes, este Colegiado dispuso correr traslado del citado informe de fiscalización al personero legal de la organización política Alianza Para el Progreso, a fin que, en el plazo de un (1) día calendario de notificado, cumpla con presentar los descargos pertinentes, siendo debidamente notificado a su casilla electrónica con fecha 03 de enero de 2021, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en autos.
- 4. Con fecha 04 de enero de 2021, el personero legal de la referida organización política, presenta su escrito de descargos señalando, entre otros, lo siguiente:
 - Las nuevas reglas electorales han trasladado la responsabilidad directa de obtener información pública de los registros correspondientes- al Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de garantizar un voto informado de los electores a través del acceso y transparencia de la información pública de los candidatos en contienda. (...) los datos de los registros de las entidades públicas correspondientes tienen que ser extraídos por el JNE, no se puede solicitar al candidato información que es pública y está en el sistema público. (...)
 - El Informe de Fiscalización en el punto III.2 indica que "El área de fiscalización realizo la consulta web al SIJE-SUNARP el día 24.12.2020 a las 8.59.38 p.m. sobre Bienes (Inmuebles y muebles) del candidato....", es decir, el área de fiscalización no toma en cuenta que la diligencia de fiscalización debe hacer la verificación al 22.12.20 fecha que se inscribió la lista y fue motivo de la declaración, cuya información registral pública estaba al alcance del fiscalizador; y que en concordancia con el art. 21° del Reglamento de Inscripción numeral 21.2. "21.2 Las DJHV, que presente la organización política con la solicitud de inscripción de candidatos ante el JEE, debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato..." (resaltado nuestro)



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1 RESOLUCIÓN N° 00063 -2021-JEE-



- Es decir, la información actualizada y presentada de la hoja de vida del candidato fue al 22.12.20, el cual el sistema registral de la SUNARP arrojaba que el bien no está registrado, cuyo título fue registrado posteriormente el 24.12.20, fecha posterior a la declaración pública de datos extraídos de la SUNARP. Y que el dato sobre una nueva información- posterior a lo declarado por el candidato-encontrada en el sistema público registral, lo que corresponde al área de fiscalización recomendar al JEE de Lima Centro 1 es proceder a actualizar la información del candidato de oficio a través de una ANOTACIÓN MARGINAL, a fin de transparentar información actualizada del candidato para un elector informado, es la nueva obligación legal del JNE. Situación que no ha considerado el informe de fiscalización omitiendo aplicar la ley 31038 y el art. 18 a) y 21° numeral 21.2 del reglamento de Inscripción de candidatura (...).
- Así, la fiscalización del JNE no se puede hacer a los sistemas públicos de datos, porque se dan por ciertos y oficiales, y fueron extraídos por el propio JNE al incorporarlo en la HV del candidato. (...). Se establece claramente la obligación del JNE de la carga de la data de información de entidades públicas como Poder Judicial, SUNARP y SUNAT (...). ¿cómo se puede afirmar una omisión de la información del candidato, si esta proviene del sistema público de la SUNARP?, al que el JNE tiene acceso, y se considera como si el candidato no la habría aportado cuando se inscribió y este consigno en su HV fue el 22.12.20 datos que, en el caso público, se cargan automáticamente.
- El área de fiscalización realizo la consulta web al SIJE-SUNARP el día 24.12.2020 a las 8.59.38 p.m. sobre Bienes (Inmuebles y muebles) del candidato, fecha posterior al llenado de HV actualizada al 22.12.20 (...).
- Solo si se consigna información que no sea pública o no se encuentre en las entidades públicas y se incorpora a la HV, solo ella es motivo de fiscalización.

Regulación Normativa

- 5. En principio, debemos precisar que la Constitución Política del Perú, reconoce como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones y por ende de los Jurados Electorales Especiales, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, conforme lo establece en su artículo 178 numeral 3; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley Orgánica y las leyes electorales.
- 6. El artículo 23, numeral 23.3 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

"8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos".

- 7. Respecto de la declaración de bienes y rentas de conformidad con las disposiciones para los funcionarios públicos, es oportuno recordar que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú exige que: "Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer una declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos (...)".
- 8. Dicho mandato constitucional estaba plasmado en la Ley N.º 27482, y ahora en la Ley 30161, que regula la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04407-2007-PHD/TC, formuló la siguiente precisión:

"Como ya se ha mencionado en el fundamento jurídico 29 de la presente sentencia, este









Colegiado estima que el conferir carácter público a toda la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de bienes y rentas, constituiría una medida idónea para el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, la prevención contra este fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones democráticas, así como para promover un mayor grado de optimización de la realización del derecho de acceso a la información".

9. Que de acuerdo con la Ley 30161, en su Artículo 3, se establece sobre el contenido de la declaración jurada

La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

- a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
- 10. En ese sentido, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que "la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección,(..)".
- 11. Así también, el artículo 48, numeral 48.1, del Reglamento de Inscripción de Formula y Lista de Candidatos para la Elecciones Generales y de Representantes al Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.º 0330-2020-JNE, publicado en fecha 28 de septiembre de 2020 (en adelante el Reglamento) establece que "Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV"

Análisis del Caso

- 12. En principio, debemos señalar que las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos, son instrumentos de relevante importancia, en consideración a dos aspectos principales; pues en primer lugar son expresiones a través de las cuales, al amparo de lo previsto en el artículo 49 numeral 49.1.3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS, los administrados afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad y vigencia de dicha información. En tal sentido desde esta perspectiva la HV integra el contenido esencial de la propuesta seria, veraz y oportuna con la que el candidato debe presentarse ante los electores; y por otro lado, desde la perspectiva del elector, la HV forma parte del contenido esencial del derecho fundamental del elector quien tiene en esta fuente el contenido esencial del derecho de acceso a la información, para que libre y espontánea<mark>mente y so</mark>bre todo debidamente informado, pueda decidir la formación de su voto. Por ello es que tales documentos son de acceso público, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 numeral 21.3 del precitado Reglamento, que ordena la publicación de las declaraciones juradas de las hojas de vida presentadas con las solicitudes de inscripción de listas de candidatos a través del portal electrónico institucional del JNE desde la presentación de dichas solicitudes. En tal contexto, es claro que la publicidad de las declaraciones juradas, permitirá a los ciudadanos el acceso a una información oportuna y relevante que de manera directa influirá en la toma de decisiones razonadas traducidas en el voto.
- **13.** Es así que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en reiterada jurisprudencia ha señalado la importancia de las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos, siendo que en la Resolución N° 0332-2019-JNE, de fecha 9 de diciembre de 2019, señala lo siguiente:
 - "5. (...) las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria



JNE

RESOLUCIÓN Nº 00063 -2021-JEE-

democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

- 6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.
- 7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.".
- 14. Revisado el Formato de Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la Presidencia de la República Sr.Cesar Acuña Peralta, que obra en el Expediente N° EG.2021004475, se aprecia que en el Rubro VIII- Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, declaró dieciocho (18) bienes inmuebles; sin embargo, de la búsqueda en la plataforma SUNARP se obtuvo que registra a su nombre, adicionalmente (1) inmueble con la Partida Registral N.º 45067998, bien que es materia del informe de fiscalización antes citado.

CESAR ACUÑA PERALTA

Número Partida: 45067998

Registro: REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

Libro: REGISTRO DE PREDIOS Estado: ACTIVA

Zona: ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA

Oficina: LIMA

Dirección: JIRON LOS PINOS Nº 152 MZ B 2 IOTE 5 URB SEMI RUSTICA CAMACHO LA MOLINA - LIMA - LIMA

Placa:

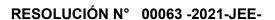
15. Del mismo modo, se aprecia del llenado de la DJHV del candidato, que este en el rubro IX INFORMACION ADICIONAL (OPCIONAL) ha complementado la información declarada señalando, que tiene un Certificado de posesión sobre el lote de terreno ubicado en sector el Milagro, Comunidad Campesina de Huanchaco de fecha 02.07.2018 expedido por los representantes de la referida comunidad campesina. Con referencia a este hecho tenemos que el candidato declaró un inmueble (terreno) del cual solo es poseedor no propietario, siguiendo esta idea, conocedor de la responsabilidad de consignar también los predios no inscritos, con mayor razón, al ser plenamente consiente de que tiene la condición de propietario del inmueble, que a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción de su formula, se encontraba en trámite de inscripción en los registros públicos, y ahora inscrito en la partida registral N° 45067998, estuvo en la obligación de declararlo.

Cabe agregar además que la obligación de Declarar los bienes inmuebles, comprende a todos ellos de los que el declarante tiene la condición de titular o propietario, tanto a los que se encuentran inscritos en el registro predial correspondiente, como a los no inscritos en el registro , pues de lo contrario la norma que establece dicha obligación quedaría vaciada de contenido y no tendría sentido alguno, pues la norma no puede permitir que se oculten los bienes inmuebles aun no inscritos, ni los que no pueden inscribirse. Mas aun cuando la inscripción del inmueble en el registro no tiene carácter constitutivo.

16. Cabe puntualizar demás que a fin de darle validez al contenido de su declaración jurada de hoja de vida, el candidato firmó la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Generales 2021, y de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurad de Hoja









<u>de Vida</u> (anexo 7) por lo que el candidato tenía pleno conocimiento del contenido del formato único de la DJHV no pudiéndose alegar desconocimiento de lo declarado.





- 17. Con referencia a la documentación anexada al escrito de subsanación, presentada por la organización política "Alianza Para el Progreso", se observa una boleta informativa de la SUNARP, donde se señala que la fecha de la escritura pública del bien inmueble materia de informe es el 28 de noviembre de 2020; desprendiéndose así, que la fecha cierta mediante el cual el candidato César Acuña Peralta se convirtió en propietario del inmueble materia de pronunciamiento, es desde el 28 de noviembre de 2020, fecha anterior al día límite de presentación de solicitud de inscripción de fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (22 de diciembre de 2020); por tanto, el candidato se encontraba en la obligación de declarar el referido inmueble.
- **18.** Es de tener en cuenta que además, el asiento de presentación al registro de la Sunarp, es decir la fecha de la presentación de la rogatoria al registro es del 02 de diciembre del año pasado, igualmente también fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción de la formula presidencial a este JEE. Por lo tanto, no existe razón alguna para exceptuar de la obligación de declarar dicho bien inmueble por el citado Candidato.





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

JNE

RESOLUCIÓN Nº 00063 -2021-JEE-

- 19. Al respecto, resulta pertinente aclarar que el ordenamiento jurídico peruano respecto a la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles se acogió al principio consensualistico¹, específicamente en el artículo 949 de Código Civil, según el cual la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. Norma que guarda concordancia, con el artículo 923 del mismo Código sustantivo.
- 20. Asimismo, el artículo 1529 del Código Civil expresa que por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero. De acuerdo a esta definición, la compraventa presenta, entre otras, dos características: es un contrato obligacional en el que la traslación de dominio es una consecuencia del perfeccionamiento del contrato; y, es consensual, requiriendo solamente el consentimiento de las partes, existiendo libertad de forma.
- 21. Por ello, en aplicación de los artículos 1529 y 949 del Código Civil, la transferencia de inmuebles por compraventa resulta siendo de carácter consensual; siendo suficiente que entre el vendedor y comprador exista un acuerdo respecto a los elementos esenciales de la compraventa, para que este último se convierta en propietario del bien inmueble, no requiriendo de formalidad alguna. Debido a ello la transferencia de la propiedad se produce en un solo momento: únicamente con el título -la sola obligación de dar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él-; no existiendo como en otras legislaciones dos momentos (título y modo). Por tanto, la inscripción registral en el Registro de la Propiedad Inmueble, no es obligatoria, siendo declarativa más no constitutiva de derechos. Por tanto, era exigencia de obligatorio cumplimiento la Declaración del bien inmueble mencionado, por el candidato.
- 22. Por lo expuesto, la transferencia de la propiedad materia de Informe de Fiscalización se constituyó mediante escritura pública del bien inmueble del 28 de noviembre de 2020; que constituye fecha cierta mediante el cual el candidato César Acuña Peralta se convirtió en propietario del inmueble materia de pronunciamiento.
- 23. La organización política señala, como parte de su argumento de descargo que, "respecto a los datos que deben contener la DJHV del candidato, estos deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo, segun lo establecido por el artículo 2 que adiciona la séptima Disposición Transitoria a la LOP".
- 24. Al respecto cabe precisar que, si bien la norma ha contemplado la generación automática de la información referente a los bienes muebles e inmuebles que consten en los registros públicos en la Declaración Jurada de hoja de vida de los candidatos, y en cuanto sea posible; ello no es óbice para no declarar los bienes de su propiedad que no se encuentren inscritos en los registros públicos, no existe razón alguna para exceptuar de dicha declaración, mas aun cuando en todo caso el literal c) del artículo 20 del reglamento señala que: "Las organizaciones políticas deben registrar el Formato Único de DJHV, observando como procedimiento: Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, lo que corresponda a comentario y en el rubro IX. Información adicional", tanto más que, en nu<mark>estro</mark> sist<mark>ema</mark> registral peruano, la condición de propietario se adquiere sin necesidad de la inscri<mark>pción del</mark> bien en el registro, es decir no constituye requisito para adquirir la propiedad, el de la inscripción registral del inmueble, de manera que la publicidad de la DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil, toda vez que con ello se procura que el ciudadano al tener acceso a dicha información pueda decidir de manera responsable, informada y racional, y solo de tal modo se pueda considerar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica de los ciudadanos.
- **25.** Como se preciso anteriormente, si bien el inmueble, que ya estaba en trámite de inscripción en la Sunarp desde el 02 de Diciembre del 2020, conforme se aprecia de su asiento de presentación, si bien, no se encontraba aun registrado ante la SUNARP al 22 de diciembre de 2020 (fecha límite de presentación de solicitud de inscripción de fórmula presidencial y vicepresidencial, para el presente

.

¹ Gonzales Barrón, GUNTER, 2005. Derechos Reales (pg. 743). Primera Edición. Perú. Jurista Editores EIRL.



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN Nº 00063 -2021-JEE-

caso), y por ende no se descargó de la data de la SUNARP, el candidato a través de su personero legal debió tener la diligencia y previsión de consignar la propiedad del inmueble, en todo caso en el rubro IX de información adicional" conforme lo regula el literal c) del artículo 20 del Reglamento, como <u>Sí</u> LO HIZO AL CONSIGNAR respecto a otro bien inmueble, consignando un Certificado de posesión sobre el lote de terreno ubicado en sector el Milagro, comunidad campesina de Huanchaco de fecha 02.07.2018 expedido por los representantes de la referida comunidad campesina,como se aprecia a continuación:

. INFORMAC	ÓN ADICIONAL	
¿TENGO NFOR	CIÓN POR DECLARAR? 🖫 🔉 🗆 No	
-	DECLARO QUE OSTENTO EL GRADO DE MAESTRO EN ADMINISTRACION DE LA EDUCACIÓN POR LA UNIVERSIDAD DE LIMA, FECHA DI DPLOMA: 12/03/1997. DPLOMA DE MAGISTER EN DIRECCIÓN UNIVERSITARIA POR LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE COLOMBIA. FECHA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMENTO: 02/10/2013. RESPECTO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DECLARO: HABER EJERCIDO EL CARGO ALCALDE PROVINCIAL DE TRUJULO DESDE EL AÑO 2007 AL 2014. HE DESEMPEÑADO EL CARGO DE PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBE REGIONAL DE LA LIBERTAD, AÑO 2015. DESEO INFORMAR QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO CON UN AREA 64.794 MZ. UBICADO EN SEC EL MILAGRO, COMUNIDAD CAMPESNA DE HUANCHACO OSTENTO UN CERTIFICADO DE POSESION DE FECHA 02.07.2018 EXPEDIDO POR REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD CAMPESNA DE HUANCHACO. DECLARO SER ACCIONISTA DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO CON EL 99.61% DE ACCIONES. ASMISMO, DECLARO SER ACCIONISTA DE LAS EMPRESAS INSCRITAS EN LA PARTIDA 03131840; PARTID 03132331; PARTIDA 11093283; PARTIDA 11126842 LOS MISMOS QUE TENEN ANOTACIÓN PREVENTIVA POR PRESUNTA PROLONGADA	A DE RNO TOR LOS SAC DA
NFORMACIÓN	NACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. ADEMAS SER TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA EL GRAN CESAR ERL.	_
FECHA EN LA QUE DE LLENAR LOS		
ESTE FORMATO	22/12/2020 17:10:24	

26. En ese sentido, está probada la existencia de un (1) bien inmueble registrado a nombre del candidato en cuestión, así como la omisión de dicha información de la propiedad de sus bienes inmuebles, en su hoja de vida; por lo cual, el alegado error involuntario, no constituye justificación idónea para absolver la observación señalada, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la obligación legalmente establecida (declarar todos sus bienes muebles e inmuebles) es de carácter objetivo que, no obedece a cuestiones de carácter subjetivos, más aún si se advierte que a la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política, se acompañó la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Generales 2021, y de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (anexo 7) que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 20 del Reglamento la información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato; denotándose así que el candidato tuvo a la vista su DJHV, más aún cuando esta una vez ingresada al sistema DECLARA y recibida por el Jurado Electoral Especial se convirtió de público conocimiento a través del portal web del Jurado Nacional de Elecciones, y pudo advertir el supuesto presunto error señalado, hasta el momento cuando le fue puesto en conocimiento, una vez corrido el traslado del Informe de Fiscalización de vistos; por tanto no procede atender a la solicitud de anotación marginal en la DJHV del candidato.

LA OMISION DE DECLARACIÓN DE BIENES NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE ANOTACIÓN MARGINAL

- 27. Del artículo 6.2. del Reglamento, con respecto a las anotaciones marginales en la DJHV se tiene que: "Anotación marginal: Es aquella consignada en el Formato Único de la DJHV del candidato, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, siempre que no alteren el contenido esencial de la información. Solo procede por disposición del JEE, previo informe del fiscalizador de la DNFPE. Luego de la presentación de la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes de modificación de la DJHV del candidato".
- 28. En concordancia con lo anterior, el artículo 22.2 del Reglamento, regula lo siguiente: "Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la





RESOLUCIÓN Nº 00063 -2021-JEE-



DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información".

29. De lo puntualizado, en la Declaración Jurada de Bienes del candidato, según lo señalado *supra*, a criterio de este colegiado no nos encontramos en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 6.2 y 22.2 del Reglamento (*errores materiales, numéricos, tipográficos*). Esto es, admitir una corrección o una nueva incorporación de información sería alterar el contenido esencial de la información; por tanto, no procede atender a la solicitud de anotación marginal en la DJHV del candidato

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRIMERA MAGISTRATURA DE LA NACION

- 30. Del artículo 110² de la Constitución Política del Perú se tiene que, quien ejerce la presidencia de La República ostenta la mas alta magistratura de La Nación, ello al tener la responsabilidad de diseñar y dirigir las políticas de gobierno nacional, siempre en busca del bienestar general para todos los ciudadanos, además, de estar vinculado al deber de lealtad a la patria conforme se desprende del artículo 38³ de La Carta Magna. En ese sentido para quienes aspiran a dicho cargo de elección popular, deben actuar con total transparencia y diligencia al momento de cumplir con las formalidades exigidas por la ley y el reglamento electoral.
- **31.** Aunado a ello, desde la jurisprudencia electoral se tiene que con respecto al principio de transparencia con la que deben actuar los candidatos y las organizaciones políticas, El Pleno del JNE en la Resolución Nº 0415-2019-JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, F.J. 5 ha señalado:
 - 5. En este contexto, es importante resaltar que los actores políticos (candidatos y partidos) actúen acorde al principio de transparencia, toda vez que "La postulación de candidaturas representa el vehículo por el que se accede a los cargos públicos. Los partidos políticos, en su función articuladora y conciliadora de los intereses de la sociedad con los poderes públicos, juegan un papel importante en la inclusión plural de todos los sectores de la sociedad en las nominaciones a cargos públicos. Esa función debe estar sujeta a controles tanto partidistas como de autoridades electorales1"; siendo así, este órgano electoral tiene un rol significativo en la consolidación de la transparencia electoral garantizando que la información exigida en la etapa de inscripción de lista de candidatos durante el proceso electoral cumpla con las disposiciones de la LOP y los reglamentos
- 32. Por lo que, a criterio de este Colegiado se ha configurado una omisión de información en la DJHV del candidato CESAR ACUÑA PERALTA respecto al bien inmueble inscrito en la Partida Registral 45067998, por lo que, en aplicación del artículo 23.5 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y el artículo 48 numeral 48.1 del Reglamento, corresponde disponer la exclusión del citado candidato a la Presidencia de la República por la organización política Alianza Para el Progreso; y en consecuencia, declarar la improcedencia de los candidatos a la primera y segunda Vicepresidencia de la fórmula presidencial de la referida organización política, de conformidad con el literal a) del artículo 41.2 del Reglamento. Así también, deberá remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, titular de la acción penal, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones, conferidas

² Artículo 110.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

³ Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1 RESOLUCIÓN N° 00063 -2021-JEE-



por los artículos 44 y 47 de la Ley Orgánica de Elecciones.

RESUELVE:

Artículo primero: EXCLUIR al candidato **CESAR ACUÑA PERALTA**, de la Fórmula de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República presentada por la organización política **Alianza Para el Progreso**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo segundo: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de anotación marginal en la hoja de vida del candidato **CESAR ACUÑA PERALTA**, formulado por el personero legal de la organización política "Alianza para el Progreso" conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo tercero: Declarar **IMPROCEDENTE** las candidaturas de la primera y segunda Vicepresidencia de la Fórmula presidencial de la organización política "Alianza para el Progreso", de conformidad con el literal a) del artículo 41.2 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021.

Artículo cuarto: REMITIR copias certificadas de las piezas pertinentes a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del ciudadano CESAR ACUÑA PERALTA; una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.

Registrese, comuniquese y publiquese. SS.

LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON Presidente

TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS Segundo Miembro

RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO Tercer Miembro

MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA Secretaria Jurisdiccional